

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

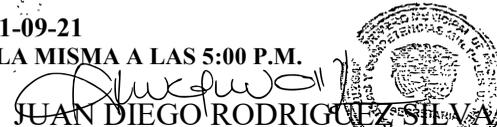
Fecha: 1-09-21

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00681	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ORDOÑEZ	Auto ordena ampliarembargodineros	31/08/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2016 01454	Verbal Sumario	ISIDRO HERNANDEZ PERDOMO	MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA Fijar fecha para el día 04/11/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia.	31/08/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2016 02066	Verbal Sumario	ELIBERTO TEJADA SUAZA	DERLY CORDOBA CELIS y GIOVER CORDOBA OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS y fijar fecha para audiencia el día 11/11/2021 A LAS 9:00 A.M. .	31/08/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2016 02097	Verbal Sumario	GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ	INVERSIONES PTC S.A. Representada Legalmente por Patrocinio Torres Castañeda	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS	31/08/2021	003	digital
41001 4189001 2017 00210	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DAVILA MOLINA	CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN, FRANCIA HELENA PUENTES SALAZAR	Auto decide recurso PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandada CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN por intermedio de apoderado judicial, por cuanto como se indica el presente proceso es	31/08/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2018 00021	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN CARLOS PEREZ VARGAS	Auto termina proceso por Pago	31/08/2021	022	DIGITAL
41001 4189001 2019 00153	Verbal Sumario	ALFONSO DIAZ CORDOBA	ROBERTO FLOREZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: Fijar fecha para el día 19/09/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia. En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo	31/08/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	SIGIFREDO GUZMAN TOVAR	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2021 00160	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ANA DE JESUS PERDOMO CONDE	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2021 00214	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00214	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	001	2 DIGITAL
41001 4189001 2021 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021	003	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	001	2 DIGITAL
41001 4189001 2021 00218	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PEÑA	DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021	003	digital
41001 4189001 2021 00218	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PEÑA	DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	001	2 DIGI
41001 4189001 2021 00223	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KEMBERLI PATRICIA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00223	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KEMBERLI PATRICIA CALDERON	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00224	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	ANGELA MARIA ARIAS MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00224	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	ANGELA MARIA ARIAS MARIN	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00251	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ	CRISTIAN REINEL TOVAR GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00251	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ	CRISTIAN REINEL TOVAR GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2021	001	2 DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1-09-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
 SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, 31 de agosto del 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ
RADICACION: 2016-681

AUTO

En memorial que antecede la parte demandante, solicita sea ampliado el límite del embargo decretado en contra del señor JULIAN ANDRES RAMIREZ c.c 1.082.773.757 dado que el juez está facultado para limitar el embargo hasta que no exceda el doble del crédito cobrado.

Teniendo en cuenta que el límite establecido no se alcanza a sufragar la totalidad de la obligación, se hace necesario acceder a lo peticionado y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de la cautelar decretada en providencia del 07 de septiembre de 2016 (folio 7 del cuaderno No. 2). Consecuente con lo anterior quedará así:

“Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 22.000.000. Sírvase poner a disposición los dineros a la cuenta de depósitos judiciales N° 410012051701 del Banco Agrario, código de juzgado 410014189001, So pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 593 del C. G. del Proceso. Librese las correspondientes comunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, que se relacionan a continuación, a la parte demandante, JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 4.897.423 Depósitos identificados de la siguiente forma:

**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1082773757	Nombre	JULIAN ANDRES RAMIREZ ORDONEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	-------------------------------

**Número de
Títulos** 4

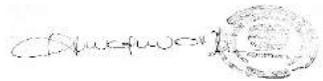
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001024231	4897426	JAMES SANTOFINIO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 293.927,72
439050001026322	4897426	JAMES SANTOFINIO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 287.783,12
439050001029553	4897426	JAMES SANTOFINIO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 262.772,94
439050001032164	4897426	JAMES SANTOFINIO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 287.783,12

Total Valor \$ 1.132.266,90

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


JCAF **WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 01/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01554-00
DEMANDANTE: ISIDRO HERNANDEZ PERDOMO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO

REF: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – 392

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Procede el despacho a fijar fecha y hora para audiencia virtual (TEAMS), decretándose igualmente las pruebas a las que haya lugar, se advierte que en tal fecha se practicará interrogatorio a las partes, se evacuará la conciliación y las demás etapas de la audiencia, precisando que para llevar a cabo la inspección se fijará oportunamente la fecha atendiendo a la pandemia generada por el virus Covid -19.

Igualmente se les advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia consistentes para la parte demandante, en que se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y por la inasistencia del demandado, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicional a ello, serán acreedores de las sanciones pecuniarias por la no comparecencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se procede a decretar las siguientes pruebas a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase y valórese en su oportunidad la documental obrante a folio 13-21 del cuaderno principal.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL: DENEGAR LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL,** y en su lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, CONCÉDASE A LA PARTE DEMANDANTE el termino de quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto a efectos de que allegue dictamen pericial en el cual se determine:
 - La identificación del inmueble objeto de Litis
 - La existencia de mejoras y anexidades en el inmueble
 - El valor comercial de los frutos naturales y civiles que el inmueble objeto del proceso hubiera podido producir de ser explotado con mediana inteligencia y cuidado desde las fechas 19 de julio de 2016 hasta la fecha presentación del dictamen.

Adviértase que de transcurrir el término otorgado sin aportar el debido dictamen la prueba solicitada será declarado desierta y que frente la anterior decisión no procede recurso alguno (art. 236 CGP)

INTERROGATORIO DE PARTE: PRACTICAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ PERDOMO.

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales de folios 48 a 78 del expediente.
- **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de los señores LUIS ÁNGEL SOTO PUENTES y ERNESTINA RÚGELES, limitando los solicitados exclusivamente a los precitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, indicándose que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

Adviértase a la parte interesada que es su deber hacer comparecer a los testigos decretados so pena de declarar precluida la prueba por su inasistencia a la diligencia.

PRUEBAS DE OFICIO - TRASLADADA:

- **DOCUMENTALES:** OFICIAR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA, a efectos de que remitan copia íntegra del proceso 2017-00662-00 donde ostenta la calidad de demandante MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ PERDOMO Y OTROS vs ISIDRO HERNÁNDEZ PERDOMO.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día 04/11/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia.

En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, procédase a remitir indicar a las partes el link de la respectiva diligencia la cual será tramitada mediante sistema "MICROSOFT TEAMS":



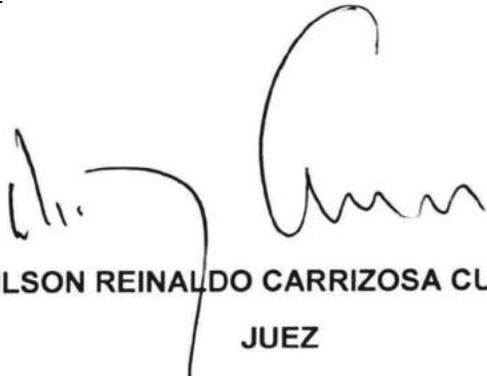
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

CORTO: <https://bit.ly/3Bn0ZQY>

Adviértase a las partes que la no comparecencia a la mentada diligencia acarreará las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

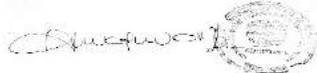
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO JORGE OSORIO PEÑA, para actuar como apoderado de la parte demandada de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
01/08/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02066-00
DEMANDANTE: ELIBERTO TEJADA SUAZA
DEMANDADO: DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CORDOBA OLAYA

REF: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – 392

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Procede el despacho a fijar fecha y hora para audiencia virtual (TEAMS), decretándose igualmente las pruebas a las que haya lugar, se advierte que en tal fecha se practicará interrogatorio a las partes, se evacuará la conciliación y las demás etapas de la audiencia, precisando que para llevar a cabo la inspección se fijará oportunamente la fecha atendiendo a la pandemia generada por el virus Covid -19.

Igualmente se les advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia consistentes para la parte demandante, en que se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y por la inasistencia del demandado, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicional a ello, serán acreedores de las sanciones pecuniarias por la no comparecencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se procede a decretar las siguientes pruebas a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase y valórese en su oportunidad la documental obrante a folio 9-22 del cuaderno principal.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL: DENEGAR LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL,** y en su lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, CONCÉDASE A LA PARTE DEMANDANTE el termino de quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto a efectos de que allegue dictamen pericial en el cual se determine:
 - La identificación del inmueble objeto de Litis
 - La existencia de mejoras y anexidades en el inmueble
 - El valor comercial de los frutos naturales y civiles que el inmueble objeto del proceso hubiera podido producir de ser explotado con mediana inteligencia y cuidado desde las fechas 19 de julio de 2016 hasta la fecha presentación del dictamen.

Adviértase que de transcurrir el término otorgado sin aportar el debido dictamen la prueba solicitada será declarado desierta y que frente la anterior decisión no procede recurso alguno (art. 236 CGP)

INTERROGATORIO DE PARTE: PRACTICAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA **DERLY CORDOBA CELIS Y GIOVER CORDOBA OLAYA**

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- **NINGUNA POR CUANTO NO SE CONTESTO LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Fijar fecha para el día 11/11/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia.

En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, procédase a remitir indicar a las partes el link de la respectiva diligencia la cual será tramitada mediante sistema "MICROSOFT TEAMS":

CORTO: <https://bit.ly/3zy09jE>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

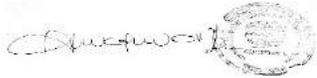
Adviértase a las partes que la no comparecencia a la mentada diligencia acarreará las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
01/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO -
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02097-00
DEMANDANTE: GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ
DEMANDADO: INVERSIONES PTC SAS

REF: DECRETO DE PRUEBAS

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la realizacion de audiencia de no ser porque se advierte que la documentales obrantes a folio s 37 y 38 del expediente han sido tachadas de falsas solicitando igualmente prueba grafologica, así las cosas el despacho decretara la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se procede a decretar las siguientes pruebas a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase y valórese en su oportunidad la documental obrante a folio 7-20 del cuaderno principal.
- **TACHA DE DOCUMENTO – PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA_**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 y siguientes del CGP, DECRETESE PRUEBA GRAFOLOGICA SOBRE LAS DOCUMENTALES OBRANTES A FOLIOS 37 Y 38 DEL EXPEDIENTE, por cuanto las mismas han sido tachadas de faltas, en tal sentido solicítase la colaboración del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES A EFETOS DE QUE DETERMINE:

- Si la firma y huella de tales documentales corresponde a la del señor GUSTAVO ISQUIERDO DIAZ CC 7.698.092
- Se determine de ser posible, si el documento fue llenado por una o varias personas, con tintas diferentes y en tiempos diferentes.

A su vez y teniendo en cuenta que lo principalmente controvertido es la firma del demandante, requierase a la parte a efectos de que allegue con destino a este proceso las documentales de las cuales trata el artículo 273 del CGP numerales 1 a 3, ello con el objeto de realizar el cotejo de las mismas, para tales efectos consédase el termino de quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto so pena de declarar descierta la prueba solicitada.

Cumplida la carga procesal precitada procedase a la expedición de los oficios correspondientes.

- **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de los señores EDWAR HERNAN YARA HERNANDEZ Y ERIKA ISQUIERDO DIAZ.

Adviértase a la parte interesada que es su deber hacer comparecer a los testigos decretados so pena de declarar precluida la prueba por su inasistencia a la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: PRACTICAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA INVERSIONES PTC SAS - PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA o quien haga sus veces.

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales de folios 37 a 57 del expediente.
- **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de WILSON VANEGAS MAYOR.
 - **DENEGAR LA RECEPCION DE TESTIMONIO** del señor PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, por cuanto el mismo fue decretado como interrogatorio solicitado por la parte demandante.

Adviértase a la parte intresada que es su deber hacer comparecer a los testigos decretados so pena de declarar precluida la prueba por su inasistencia a la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: PRACTICAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE SEÑOR GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ.

SEGUNDO: Una vez cumplida la carga procesal precitada y resuelto la prueba grafológica procédase a fijar fecha y hora para la realización de audiencia

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DOCTOR JORGE OSORIO PEÑA, para representar los intereses de la parte demandante según memorial poder otorgado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
01/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00210-00
DEMANDANTE: HUMBERTO DÁVILA MOLINA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHÁN Y OTRA

REF: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – 443 Y RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Procede el despacho a fijar fecha y hora para audiencia virtual (TEAMS), decretándose igualmente las pruebas a las que haya lugar, se advierte que en tal fecha se practicará interrogatorio a las partes, se evacuará la conciliación y las demás etapas de la audiencia, precisando que para llevar a cabo la inspección se fijará oportunamente la fecha atendiendo a la pandemia generada por el virus Covid -19.

Igualmente se les advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia consistentes para la parte demandante, en que se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y por la inasistencia del demandado, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicional a ello, serán acreedores de las sanciones pecuniarias por la no comparecencia.

Finalmente respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHÁN en el cual solicita RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión que resolviera una solicitud de nulidad, tal como lo advierte constancia secretarial que antecede el presente proceso es un proceso de única instancia, en consecuencia el recurso invocado carece de procedencia jurídica y por tanto el mismo será rechazado de plano.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandada CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHÁN por intermedio de apoderado judicial, por cuanto como se indica el presente proceso es un proceso de única instancia (art. 17 CGP - PARAGRAFO).

SEGUNDO: Fijar fecha para el día 14/09/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia.

En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, procédase a remitir indicar a las partes el link de la respectiva diligencia la cual será tramitada mediante sistema "MICROSOFT TEAMS":

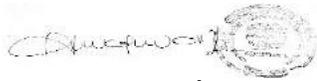
CORTO: <https://bit.ly/3jw09et>

Adviértase a las partes que la no comparecencia a la mentada diligencia acarreará las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 01/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 31 DE AGOSTO DEL 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2018 00021 00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR NIT. 891.180.008-2

Apoderada: NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 179.364

Demandados: JUAN CARLOS PEREZ VARGAS C.C. 12.131.054

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación, realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

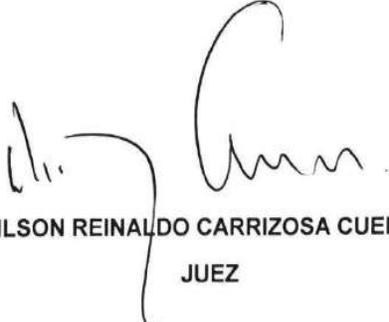
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

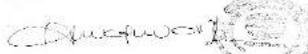
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 01/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00153-00
DEMANDANTE: ALFONSO DIAZ CORDOBA
DEMANDADO: WILLIAM BARRETO OSSA Y ROBERTO FLOREZ RODRIGUEZ

REF: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – 392

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Procede el despacho a fijar fecha y hora para audiencia virtual (TEAMS), decretándose igualmente las pruebas a las que haya lugar, se advierte que en tal fecha se practicará interrogatorio a las partes, se evacuará la conciliación y las demás etapas de la audiencia, precisando que para llevar a cabo la inspección se fijará oportunamente la fecha atendiendo a la pandemia generada por el virus Covid -19.

Igualmente se les advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia consistentes para la parte demandante, en que se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y por la inasistencia del demandado, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicional a ello, serán acreedores de las sanciones pecuniarias por la no comparecencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el día 19/09/2021 A LAS 9:00 A.M. a fin realizar la diligencia.

En tal sentido y siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, procédase a remitir indicar a las partes el link de la respectiva diligencia la cual será tramitada mediante sistema "MICROSOFT TEAMS":

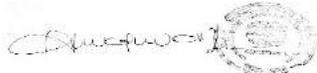
CORTO: <https://bit.ly/3jujSv3>

Adviértase a las partes que la no comparecencia a la mentada diligencia acarreará las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 01/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00104-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"
NIT. 891.100.321-1
Demandados : SIGIFREDO GUZMAN TOVAR C.C. 4.922.711 NANCY VERGARA
PUNTES C.C. 36.180.156 MARIA EDITH PLAZAS AMAYA C.C. 36.170.418
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **200-137883**; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad de **MARIA EDITH PLAZAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N°36170418**. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P) - ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **200-181876**; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad de **SIGIFREDO GUZMÁN TOVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.922.711**. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P) - ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **200-189546**; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad de **MARIA EDITH PLAZAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N°36170418**. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P) - ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **RCM491**, que se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA, de propiedad de la parte demandada **SIGIFREDO GUZMAN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.922.711. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P) - transitoytransporte@palermo-huila.gov.co

QUINTO: DENEGAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sobre los vehículos de placas GGZ927 y GGZ 247, al comunicarse una dirección electrónica de notificación errada (documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co) sin que esta corresponda a las oficinas de tránsito donde se manifiesta están inscritos los automotores.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP y teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, límitense las medidas cautelares solicitadas a las decretadas de numerales 1 a 4 del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 31 de agosto de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00160 00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5

Demandados: ANA JESUS PERDOMO DE CONDE C.C. 26.536.854

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo de la mesada pensional que devengue la parte demandada ANA JESÚS PERDOMO DE CONDE C.C. 26.536.854, como PENSIONADA de la COLPENSIONES - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$13.262.401,00** TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS

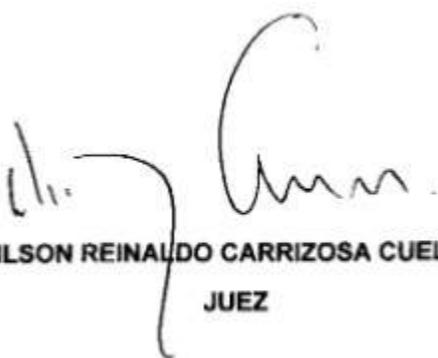
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **ANA JESÚS PERDOMO DE CONDE C.C. 26.536.854** en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de **\$13.262.401,00** TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00214-00**
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** **C.C. 36.149.871**
Demandada : **SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA** **C.C. 36.086.777**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con **C.C. 36.147.871** actuando en causa propia presenta demanda en contra de la señora **SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA identificada con C.C. 36.086.777** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en la **Letra de Cambio No. 09555**, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio No. 09555 visible a folio 4 del archivo electrónico 0002-Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA identificada con C.C. 36.086.777**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 36.147.871**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio No. 09555** aceptada el **1 de Septiembre de 2014** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio suscrita el **1 de Septiembre de 2014** y que debía ser cancelada el **30 de Abril de 2018**.

1.1 Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida sobre la suma anterior según la tasa de la Superintendencia Financiera desde el **1 de Septiembre de 2014** hasta el **30 de Abril de 2018**.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de Mayo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. No. 36.149.871** de Neiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 28/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00214-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 36.149.871
Demandada : SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA C.C. 36.086.777

AUTO:

A **folios 3 del archivo electrónico #0001-Cuaderno Principal** dentro del proceso de la referencia, obra solicitud de medidas cautelares; sin embargo observa el despacho que dicho escrito en relación con el embargo de cuentas bancarias, no cumple con lo establecido en el artículo 83 inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

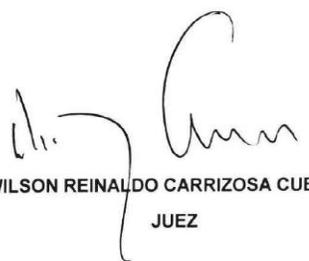
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del SMLMV que devengue la demandada **SANDRA MARITZA PERDOMO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.086.777** expedida en Campoalegre (Huila), en el **COLEGIO ALEGRÍA DEL NORTE** ubicado en la carrera 66 No. 2W – 22 de la ciudad de Neiva (Huila) – Correo Electrónico: colegioadn1992@gmail.com .

El límite del embargo es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000,00)**.

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 28/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00215-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9
Apoderada : MARIA PAULINA VELEZ PARRA T.P. 190.470
Demandada : SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA C.C. 55.164.362

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** con Nit. **891.100.673-9** por intermedio de su apoderada judicial MARIA PAULINA VELEZ PARRA con T.P **190.470** del C.S de la J., presenta demanda en contra de la señora **SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA** con C.C. **55.164.362**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11353089** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11353089 visto a folios 2-3 (Archivo electrónico 0002. Escrito de Demanda y anexos-Cuaderno 1)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P y 709 del Código de Comercio; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA** con C.C. **55.164.362**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** con Nit. **891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11353089** a saber (Art. 431 C.G.P):

1.1 Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$17.009.402)** por concepto de **capital**, vencido el **23 de abril de 2021**.

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital desde el **24 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.439.295)**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el **30 de septiembre de 2020 y el 23 de abril de 2021**.

1.4 Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$76.097)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



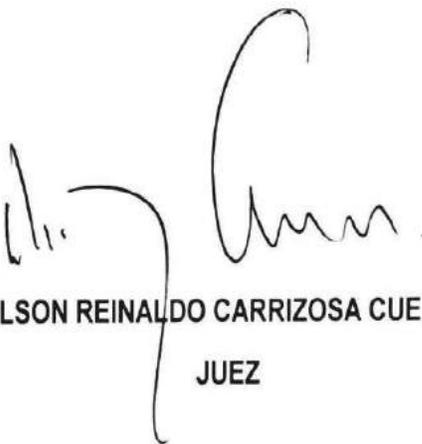
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con **C.C. No. 55.063.957 de Garzón y T.P. No. 190.470** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

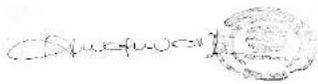


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 26/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación : **41001-41-89-001-2021-00215-00**
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandada : SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA C.C. 55.164.362

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

UNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **SANDRA LILIANA GUTIERREZ PRADA** identificada con **C.C. No. 55.164.362**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDAT(s) en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co **BBVA** notifica.co@bbva.com
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co **BANCO AV VILLAS**
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co **BANCO CAJA SOCIAL**
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co **BANCO DE OCCIDENTE**
juridica@bancodeoccidente.com.co **DAVIVIENDA** notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co y **BANCO AGRARIO**
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

El límite del embargo es la suma de **\$18.524.790**.

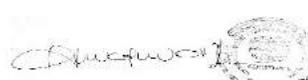
En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío -

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00218-00**
Clase de proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **DIANA MARCELA PEÑA TRIANA C.C. 1.075.296.581**
Apoderada : **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO T.P. 194.053**
Demandada : **DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL C.C. 36.311.803**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

DIANA MARCELA PEÑA TRIANA identificada con **C.C. 1.075.296.581** por intermedio de su Apoderada Judicial **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** con **T.P. 194.053** del **C.S. de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL** identificada con **C.C. 36.311.803** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en **las Letras de Cambio visibles a folios 7 y 8 del archivo electrónico 0002-Cuaderno Principal**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **dos (02) Letras de Cambio vistas a folios 7 y 8 del archivo electrónico 0002-Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecencialmente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL** identificada con **C.C. 36.311.803**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **DIANA MARCELA PEÑA TRIANA** identificada con **C.C. 1.075.296.581**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio aceptadas el **19 de Enero de 2018** y el **1 de Febrero de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio suscrita el **19 de Enero de 2018** y que debía ser cancelado el **19 de Julio de 2018**.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de Julio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio suscrita el **1 de Febrero de 2018** y que debía ser cancelado el **19 de Julio de 2018**.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de Julio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

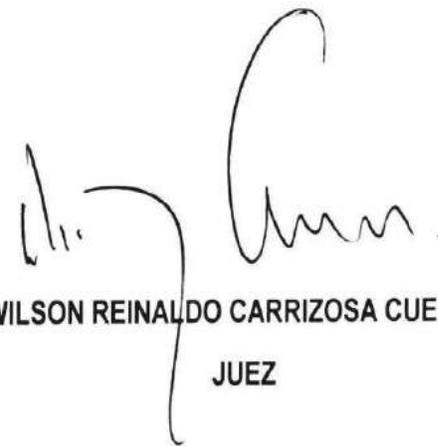
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** identificada con **C.C. No. 1.075.220.042** de Neiva y **T.P. No. 194.053** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 27/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00218-00**
Clase de proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **DIANA MARCELA PEÑA TRIANA C.C. 1.075.296.581**
Demandada : **DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL C.C. 36.311.803**

AUTO:

Observa el despacho a **folio 9 del archivo electrónico #0002 - cuaderno principal** dentro del proceso de la referencia, obra solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

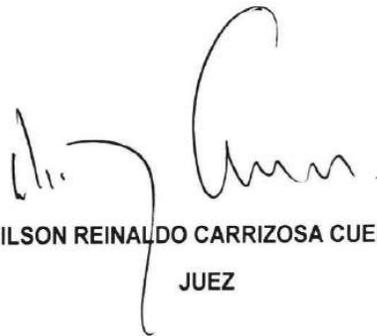
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la demandada **DIANA CONSTANZA MESA PIMENTEL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No. 36.311.803**, como empleada del **LABORATORIO COLCAN** ubicado en la ciudad de Neiva (H) – correo electrónico: gestionlegal@laboratoriocolcan.com .

El límite del embargo es la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.00)**.

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 27/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00223-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandados : AYPHEL VELEZ GONZALEZ C.C. 38.886.312
JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE C.C. 14.567.050
KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ C.C. 1.113.672.404

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8 por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE con T.P 263.0 84 del C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **AYCHEL VELEZ GONZALEZ con C.C. 38.886.312, JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE con C.C. 14.567.050 y KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ con C.C. 1.113.672.404**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. NV 11425** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. NV 11425 visto a folio 9 (Archivo electrónico 0002: Escrito de Demanda y anexos-Cuaderno 01)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P y 709 del Código de Comercio; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **AYCHEL VELEZ GONZALEZ con C.C. 38.886.312, JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE con C.C. 14.567.050 y KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ con C.C. 1.113.672.404**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. NV 11425** a saber (Art. 431 C.G.P):

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$9.467.000,00)**, por concepto de **capital** adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **23 de Marzo de 2021**.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el **24 de Marzo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

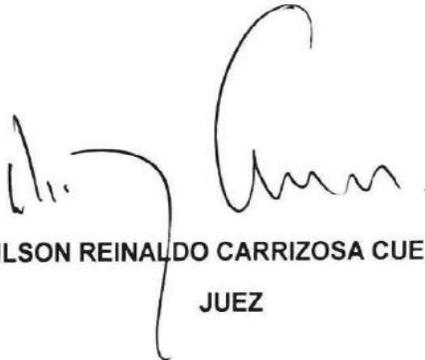
QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **Apoderada Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

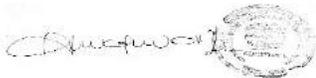
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 27/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
01/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00223-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8
Demandados : AYCHEL VELEZ GONZALEZ C.C. 38.886.312
JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE C.C. 14.567.050
KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ C.C. 1.113.672.404

AUTO:

Observa el despacho a **folios 3-4 del archivo electrónico #0001-Cuaderno Medidas cautelares** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** distinguido con número de placa **FTS77F**, denunciada como de propiedad del demandado **AYCHEL VELEZ GONZALEZ identificado con C.C. 38.886.312** matriculada en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA** - Correo electrónico transito@pradera-valle.gov.co y/o sitpradera@yahoo.com . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

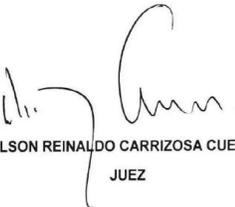
SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda del SMLMV y/o del 50% de los honorarios que devengue el demandado **JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE C.C. 14.567.050** proveniente de su vinculación con el **EJERCITO NACIONAL** - Correo electrónico ronald.perez@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - peticiones@pqr.mil.co - notificacionjudicial@cgfm.mil.co .

El límite del embargo es la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.934.000,00)**.

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-134945** denunciado como de propiedad del demandado **JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE C.C. 14.567.050** inscrito en la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Palmira - Valle del Cauca**. - Correo electrónico: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

EPT 27/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00224-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : **INMOBILIARIA YATRANA SAS** Nit. 900.352.461-7
Apoderado : **GHILMAR ARIZA PERDOMO** T.P. 90.748
Demandada : **ANGELA MARIA ARIAS MARIN** C.C. 1.041.324.074

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

INMOBILIARIA YATRANA SAS con NIT. 900.352.461-7- Representante Legal: Natalia Perdomo Villa por intermedio de su apoderado judicial **GHILMAR ARIZA PERDOMO con T.P 90.748 del C.S de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **ANGELA MARIA ARIAS MARIN con C.C. 1.041.324.074**, para que por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Contrato de Arrendamiento de bien inmueble** ubicado en la **CARRERA 7 NUMERO 33-43 KILOMETRO 2 VIA NEIVA - AIPE destinado a LOCAL COMERCIAL 1 y 2** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Contrato de Arrendamiento** de bien inmueble visto a **folios 5 al 12 (Archivo electrónico 0002: Escrito de Demanda y anexos-Cuaderno 01)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 89 422, 430 C.G.P. y que del documento de recaudo resulta a cargo del deudor obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y consecuencialmente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ANGELA MARIA ARIAS MARIN con C.C. 1.041.324.074**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **INMOBILIARIA YATRANA SAS con NIT. 900.352.461-7**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Contrato de Arrendamiento de bien inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL 1 y 2** suscrito el **2 de Septiembre de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Octubre de 2020** que debía ser cancelado en la fecha: **OCTUBRE 6 DE 2020**.

1.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **OCTUBRE 7 DE 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Noviembre de 2020** que debía ser cancelado en la fecha: **NOVIEMBRE 6 DE 2020**.

2.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **NOVIEMBRE 7 DE 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Diciembre de 2020** que debía ser cancelado en la fecha: **DICIEMBRE 6 DE 2020**.

3.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **DICIEMBRE 7 DE 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Enero de 2021** que debía ser cancelado en la fecha: **ENERO 6 DE 2021**.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

4.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **ENERO 7 DE 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Febrero de 2021** que debía ser cancelado en la fecha: **FEBRERO 6 DE 2021**.

5.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **FEBRERO 7 DE 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Marzo de 2021** que debía ser cancelado en la fecha: **MARZO 6 DE 2021**.

6.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **MARZO 7 DE 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Abril de 2021** que debía ser cancelado en la fecha: **ABRIL 6 DE 2021**.

7.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **ABRIL 7 DE 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.789.000) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de **Mayo de 2021** que debía ser cancelado en la fecha: **MAYO 6 DE 2021**.

8.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde **MAYO 7 DE 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.688.728** y portador de la tarjeta profesional **No. 90.748** del C. S. de la J. como **Apoderado Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 30/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
01/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 41001-41-89-001-2021-00224-00
Demandante : INMOBILIARIA YATRANA SAS Nit. 900.352.461-7
Demandada : ANGELA MARIA ARIAS MARIN C.C. 1.041.324.074

AUTO:

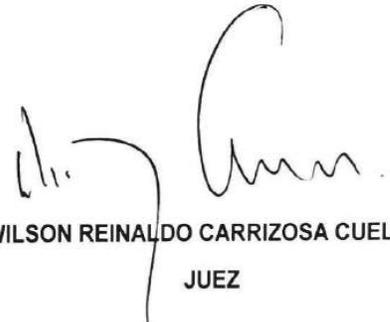
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 el Despacho,

RESUELVE

Único: **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-270462** de propiedad de la demandada **ANGELA MARIA ARIAS MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.041.324.074**, registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA:** documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co .

Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

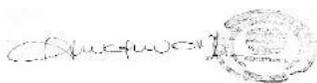
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 30/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, martes, 31 de agosto de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00251-00**
Clase de proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C. Nit. 813.002.895-3**
Demandado : **CRISTIAN REINEL TOVAR C.C. 1.075.241.396**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con **C.C. 12.121.274** obrando en nombre de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C. con Nit. 813.002.895-3** en su calidad de Representante Legal conforme lo acredita con el certificado de Cámara de Comercio de Neiva en su calidad de endosatario en propiedad en virtud de endoso recibido del señor **Gustavo Adolfo Castillo Quintero**, presenta demanda en contra del señor **CRISTIAN REINEL TOVAR** identificado con **C.C. 1.075.241.396** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en **la Letra de Cambio visible a folios 5-6 del archivo electrónico 0002-Cuaderno Principal**, más los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio vista a Folios 5-6 (Archivo electrónico. 0002-Cuaderno Principal)**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CRISTIAN REINEL TOVAR** identificado con **C.C. 1.075.241.396**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C. con Nit. 813.002.895-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio aceptada el **4 de Marzo de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado el **24 de Mayo de 2018**.

1.1 Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual entre el **5 de marzo de 2018 al 23 de Mayo de 2018**.

1.2 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **25 de mayo de 2018** hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

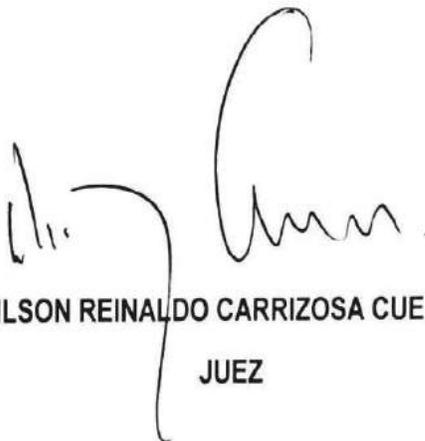


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** como Representante Legal del Demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C.** con Nit. **813.002.895-3**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

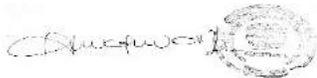


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 25/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **01/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (H), martes, 31 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado : **41001-41-89-001-2021-00251-00**
Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA NIT. 813.002.895-3
Representante : OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ C.C. 12.121.274
Demandado : CRISTIAN REINEL TOVAR C.C. 1.075.241.396

AUTO

Observa el despacho a **folio 11 archivo electrónico #0002-Cuaderno 1** solicitud de medida cautelar dentro del proceso de la referencia; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P el despacho,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del SMLMV en caso de ser empleado y / o el **35%** de los honorarios (en caso de ser contratista) que devengue el demandado **CRISTIAN REINEL TOVAR** identificado con **C.C. 1.075.241.396** en la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA** educacion@alcaldianeiva.gov.co .

El límite del embargo es la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00)**.

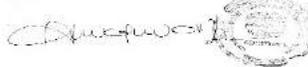
En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad, con el fin que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

EPT 25/08/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
01/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2" , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"